



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 30, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte de la Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 18 de enero de 2016, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme presenta demanda de amparo contra la Procuraduría Pública del Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que la primera de ellas reciba su solicitud o se exteriorice la recepción de su petición, y que, en consecuencia, se dé trámite a su pedido de copia certificada del cargo del oficio que la ahora demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2011, sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 24897-2009-0-1801-JR-CI-10, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la ración orgánica única conforme a la Ley 25413, más devengados, intereses legales y costos, a favor de Jorge Luis Gasparín Soto.

Sustenta su demanda en que tal proceder viola su derecho de petición, toda vez que la demandada se ha negado a recibir el citado escrito.

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 21 de enero de 2016 (folio 12), declaró improcedente la demanda debido a que es evidente que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución 4, de fecha 20 de abril de 2016 (folio 30), declaró improcedente la demanda por cuanto la demandante no cuenta con legitimidad activa para interponer la presente demanda, toda vez que el sujeto presuntamente afectado sería Jorge Luis Gasparín Soto y tampoco ha acreditado representación alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú le reciba su solicitud o se exteriorice la recepción de su petición y que, en consecuencia, se dé trámite a su pedido de copia certificada del cargo del oficio que la demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2011, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente 24897-2009-0-1801-JR-CI-10, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la ración orgánica única conforme a la Ley 25413, más devengados, intereses legales y costos, a favor de Jorge Luis Gasparín Soto.

Cuestiones procesales previas

2. No obstante, lo resuelto por las instancias o grados judiciales precedentes, que rechazaron liminarmente las demandas, el Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la recurrente tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de petición.
3. Además, a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo debido a que existen suficientes elementos de juicio, por lo cual resulta innecesario condenar a la accionante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar.
4. Ello, también, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, máxime si las emplazadas tienen conocimiento de la presente demanda, al haberseles notificado con la Resolución 2, la cual concede el recurso de apelación (fojas 24), y la Resolución 3, en donde la Sala Superior señala vista de causa para el 13 de abril de 2016 (fojas 28). Asimismo, del cuadernillo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Constitucional se aprecia que ambas partes demandadas se han apersonado al proceso (fojas 10 a 11 y 15), y mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2018, la abogada de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú presentó su informe escrito sobre la presente causa (fojas 25 y siguientes).

Análisis del caso concreto

5. La Constitución en su artículo 2, inciso 20 reconoce el derecho a la petición por el cual toda persona tiene la potestad de "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".
6. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición se encuentra conformado por dos aspectos: "el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante" [Exp. 05265-2009-PA/TC, fundamento 4 y Exp. 02496-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1. último párrafo].
7. A criterio de la demandante, la Procuraduría Pública del Ejército del Perú lesiona el derecho mencionado al negarse a recibir sus solicitudes de entrega de copias certificadas de oficios remitidas a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal de dicha institución.
8. Sin embargo, conforme se advierte de la certificación notarial que obra en el reverso de fojas 4, la entidad indicó a la demandante que debía presentar sus solicitudes en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*. Este requerimiento, a nuestro juicio, se ajusta a lo prescrito por el artículo 126, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, que señala que cada entidad tiene una unidad general de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes. Precisamente, es ante esta unidad general de recepción documental que la petición debe ser formulada. Un razonamiento contrario conllevaría admitir que los ciudadanos podrían presentar solicitudes en cualquier lugar de las entidades públicas, lo que desnaturaliza el sentido del derecho de petición.
9. Cabe añadir que la demandante cuenta con varios procesos similares ante este Tribunal, lo que, en nuestra opinión evidencia que la insistencia en promover procesos de amparo podría constituir incluso una situación de abuso de derecho, el cual, conforme al artículo 103 de la Constitución, se encuentra proscrito. Por lo expuesto, las demandas deben ser desestimadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

10. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que uno de los demandados, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, carece de legitimidad para obrar pasiva; toda vez que ha sido el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el que habría afectado el derecho de la parte demandante, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente respecto de la primera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo promovida por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º02933-2016-PA/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO DE PETICIÓN DE LA DEMANDANTE

Si bien concuerdo con el punto resolutivo 2 de la sentencia de mayoría, en cuanto declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta contra el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por falta de legitimidad para obrar pasiva, discrepo, respetuosamente, del punto resolutivo 1, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de amparo promovidas por Gladys Graciela Gen Cahuayme, por cuanto, considero que la misma debe ser declarada FUNDADA por las razones que paso a exponer.

Delimitación del petitorio

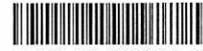
1. La parte recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reciba su solicitud o exteriorice la recepción de su petición y que, en consecuencia, se dé trámite a su pedido a efectos de que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución 5, de fecha 11 de enero de 2011, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el expediente 24897-2009-0-1801-JR-CI-10, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la ración orgánica única conforme la Ley 25413, más devengados, intereses legales y costos a favor de Jorge Luis Gasparín Soto.

Análisis del caso concreto

2. El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que, a su vez, está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado.
3. El inciso 1 del artículo 124 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, establece que son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, y están obligadas a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º02933-2016-PA/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.

4. Siguiendo la misma línea, en diversos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto [cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01420-2009-PA/TC, entre otros].

5. En el caso de autos, se encuentra acreditado que el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú se negó a recibir la solicitud de la demandante. En la correspondiente carta notarial se señala que encargados de la oficina de la emplazada se negaron a recibir tal documento aduciendo que deben ser entregados en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte s/n.
6. A mi juicio, la negativa de recibir y tramitar la solicitud de la accionante constituye un acto que vulnera el derecho de petición invocado, pues, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 006-2017-JUS), correspondía al procurador emplazado recepcionar el documento y posteriormente, remitir dicho escrito a la unidad orgánica competente, para que esta proceda a responder la petición de la recurrente.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque:

1. Se declare **FUNDADA** la demanda de amparo promovida por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú por haberse vulnerado su derecho de petición previsto en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución.
2. Se **ORDENE** al procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú admita la petición de la recurrente y proceda conforme lo dispone el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 006-2017-JUS).

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda, los fundamentos de mi posición contraria son los que a continuación expongo:

Delimitación del Petitorio

1. La demandante solicita que la Procuraduría Pública del Ejército del Perú reciba su solicitud con constancia de recepción de su petición y que, en consecuencia, se dé trámite a su pedido a efectos de que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la mencionada demandada dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército, que comunica la emisión de una sentencia estimatoria de segundo grado en el proceso de amparo asignado en el expediente 24897-2009-0-1801-JR-CI-10, promovido por Jorge Luis Gasparín Soto.

Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales

2. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
3. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

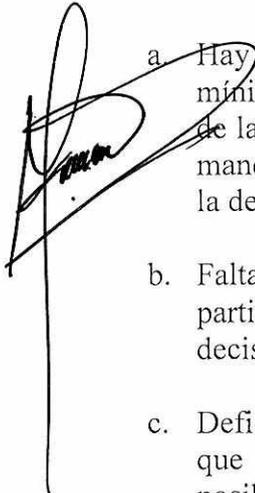
GRACIELA

GENG

CAHUAYME

premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.

4. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

- 
- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.
 - b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
 - c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

Sobre el Rechazo Liminar

5. El uso del rechazo liminar constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello tiene como finalidad evitar el innecesario uso de recursos jurisdiccionales, entre otras cosas, por la excesiva carga procesal que mantiene el Poder Judicial. Entre los supuestos donde el rechazo liminar debe ser aceptado tenemos cuando la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, cuando ha sido interpuesta en un juzgado que carece de competencia.
6. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

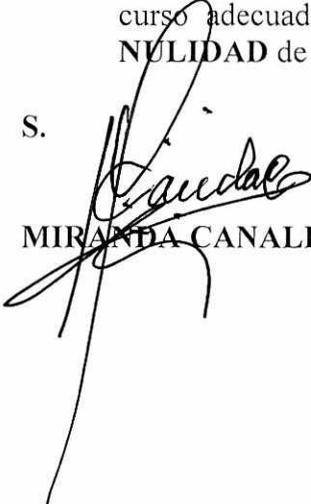
GRACIELA

GENG

CAHUAYME

7. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Ello se debe aplicar por ejemplo en los supuestos de mujeres embarazadas y lactantes o cuando el sujeto beneficiario es una persona en estado de discapacidad.
9. En el presente caso debe analizarse efectivamente si se ha vulnerado el derecho de petición, sin que ello implique pronunciarse sobre la controversia de fondo, tarea que corresponde únicamente al juzgado competente. Sin embargo, ello no ha sucedido en las resoluciones de primera y segunda instancia, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda en primera instancia.
10. En consecuencia, se ha producido un vicio procesal insubsanable que afecta el curso adecuado del proceso, por lo que considero que se debe declarar la **NULIDAD** de las resoluciones emitidas en las instancias precedentes.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso se nos plantea un problema que obliga a revisar el estándar que debe seguirse respecto del rol que tiene el Estado frente a los ciudadanos. A diferencia de otros casos en los que la propia señora Geng ha demandado por hábeas data, este no es un caso de acceso a la información pública (aunque se encuentre estrechamente relacionado a ello), sino un caso de derecho de petición. Es decir, aquí se debe resolver en base a las pautas generales que asume el Estado para dar respuesta al requerimiento puntual de un peticionario.
2. No es este un encuadramiento ocioso pues, si bien lo que la demandante solicita a la Procuraduría del Ministerio de Defensa y a la Procuraduría del Ministerio de Justicia son sentencias que habrían adquirido calidad de cosa juzgada, el derecho que reclama es el de petición, el cual tiene sus propias características, contenido y límites, distinto al derecho de acceso a la información pública.
3. La Constitución señala en el artículo 2, inciso 20, el derecho de petición, caracterizándolo de la siguiente forma: 2. Toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
4. Este derecho ha sido incluso presentado como uno que se agota en su propio ejercicio, estando la entidad estatal obligada a acusar recibo y dar respuesta a su solicitud (01042-2002-AA/TC), sin que ello tampoco implique necesariamente dar una respuesta satisfactoria al interés del solicitante.
5. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado las obligaciones que genera este derecho, las cuales considera que incluyen "a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

- fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada.”
6. En ese mismo sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo General ha interpretado la disposición constitucional reconociendo diversos tipos de petición. Sin dejar de lado las particularidades de cada uno de estos tipos, lo cierto es que se reconoce "(...) la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal." Es este, pues, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición, el cual encuentra sentido en una consideración general sobre el Estado.
 7. Y es que no puede concebirse al Estado como un ente extraño y desligado de la ciudadanía, el cual se escuda en formalidades para no atender requerimientos mínimos. El fin supremo del Estado, tal como señala expresamente la Constitución, es la defensa de la persona humana, la cual se traduce en un catálogo de derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados con una visión finalista.
 8. El propósito del derecho de petición no es obtener un resultado complejo por parte del Estado, sino la consideración mínima que corresponde a cada persona por el solo hecho de serlo. Es decir, obtener una respuesta, sea esta positiva o negativa, y no solo indiferencia, o encontrarnos ante infinitas reconducciones.
 9. En la línea de lo que hemos venido señalando, no se trata este de un caso en el que el petitorio de la recurrente sea especialmente complejo. Asimismo, probablemente es cierto lo que señalan mis colegas magistrados, cuando anotan que posiblemente la mesa de partes del "Pentagonito" hubiera sido el lugar más adecuado para presentar su solicitud. Sin embargo, el derecho de petición no gira en torno a esas precisiones, sino a si pudo obtener la recurrente una respuesta a su pedido.
 10. Considero que la renuencia a recibir un escrito por parte de la procuraduría ya configura en sí misma una violación del derecho de petición. Y es que no se trata de si podía obtener o no lo que buscaba (esa consideración sería más propia del acceso a la información pública, por ejemplo). El derecho de petición se hubiera visto satisfecho con una simple respuesta por escrito en los mismos términos que se planteó, y que le hubiera señalado expresamente a qué entidad dirigirse, si es que la propia procuraduría no era competente para atender el pedido.
 11. La renuencia de una entidad u oficina a dar esta mínima respuesta puede verse como una disquisición inoficiosa. Sin embargo, esta debe evaluarse en el marco de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2016-PA/TC

ICA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

las políticas de transparencia que son transversales al Estado. En ese orden de ideas, se tiene que el Estado peruano ha planteado una política de Gobierno Abierto en el marco de su Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y en ese esfuerzo incluso ha suscrito compromisos ante iniciativas internacionales como Open Government Partnership, que reúne a más de setenta países.

12. En ese escenario, conviene tener presente que la política de Modernización de la Gestión Pública ha planteado al Gobierno Abierto como un eje transversal a la modernización, bajo el cual "las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos pueden: (i) obtener fácilmente información relevante y comprensible; (ii) interactuar con las instituciones públicas y fiscalizar la actuación de los servidores públicos; y (iii) participar en los procesos de toma de decisiones."¹
13. Una decisión que habilita a una entidad a no recibir documentos de ciudadanos, al margen de si tienen o no razón, no se corresponde con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición ni con las políticas de Gobierno Abierto previstas en el estándar al que se pretende avanzar.

Por las razones expuestas, considero que deben declararse **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho de petición de la recurrente. En consecuencia, se debe **ORDENAR** al Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú que admita, reciba y otorgue una respuesta motivada a la parte demandante. Asimismo, se debe disponer el pago de costos procesales. Finalmente, debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por carecer de legitimidad para obrar pasiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

¹ Presidencia del Consejo de Ministros. Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/05/PNMGP.pdf> p. 48

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL